



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00180-00
Demandante: EIDER ROMERO VALVERDE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 089

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El señor EIDER ROMERO VALVERDE, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, pretendiendo la declaratoria de nulidad del oficio nro. 2021367000560921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se le negó la reliquidación de las cesantías.

Pretende a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de sus cesantías, desde el momento de su incorporación hasta la fecha del retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario devengado incrementado en el porcentaje del 60 %, más la prima de actividad y todos los factores salariales. Solicitó el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, que dichas sumas sean debidamente actualizadas conforme el IPC y se condene en costas.

Como base fáctica de las pretensiones, se indicó que el señor Romero Valverde ingresó a la Institución castrense en calidad de soldado voluntario el 14 de marzo de 1999; posteriormente, en el año 2003 pasó a ser soldado profesional y fue dado de baja por tener derecho a la asignación de retiro.

Que las cesantías fueron liquidadas tomando como base el salario mínimo mensual incrementado en un 40 %, siendo procedente el incremento en el porcentaje del 60 %. Asimismo, que de acuerdo con la fecha en que ingresó a laborar debe liquidarse sus cesantías bajo el régimen de retroactividad, tomando como base el último salario devengado, multiplicado por el año de servicios prestados.

Que mediante la Resolución nro. 248194 de 29 de mayo de 2018 se ordena el pago de las cesantías, liquidándolas de dos maneras distintas, desde la fecha de ingreso hasta el 31 de octubre de 2003, se cancela el valor de una bonificación por cesantías, con base en la Ley 131 de 1985, y desde noviembre de 2003 a marzo de 2018 se liquidaron año a año conforme el Decreto 1794 de 2000.

Como normas violadas se invocaron los art. 1, 2, 6, 11, 53, 90 de la Constitución Política; los artículos 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decretos 1793 y 1794 de 2000, Decreto 1252 de 2000 y Decreto 1211 de 1990.

En el concepto de violación de las referidas normas, se argumentó que el acto demandado está viciado de nulidad por infracción en la normatividad en que debería fundarse, y desviación de poder, teniendo en cuenta que, para el reconocimiento de las cesantías definitivas del actor, debió aplicarse el contenido de la Ley 131 de 1985 y liquidarse el valor de las mismas bajo el régimen de retroactividad y no por anualidad como lo realizó la entidad, situación que vulnera los derechos adquiridos y desmejora la condición salarial y prestacional del militar.

En la etapa de alegatos de conclusión, ratificó los argumentos y pretensiones expuestas en la demanda, considerando que se afectan los derechos adquiridos del actor al liquidarse las cesantías bajo una normativa diferente a la que se debe aplicar atendiendo la fecha de ingreso a la institución, aclarando que dicha prestación debió ser reconocida y liquidada bajo el amparo de la Ley 4 de 1992.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Actuando a través de apoderada judicial, dentro del término establecido en la Ley, la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda señalando inicialmente que la presente demanda está afectada de caducidad, puesto que, haciendo referencia a la normativa y jurisprudencia relacionada con este fenómeno, considera que el acto administrativo que debió demandarse, por haber puesto fin a la actuación administrativa, es la Resolución nro. 248194 del 29 de mayo de 2018, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS”* y con el derecho de petición elevado el 18 de marzo 2021 se pretendió revivir los términos de la mencionada caducidad.

Manifestó, además, que la demanda carece de fundamento jurídico puesto que el acto administrativo demandado fue expedido en consonancia con las normas legales y constitucionales aplicables a la condición del señor Romero Valverde, aclarando que los soldados voluntarios en ningún momento devengaban cesantías, pues no tenían una relación laboral con la Institución, solo fue con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 que se formalizó esa relación y empezaron a ser beneficiarios de dicha prestación.

Sostiene que no es procedente la aplicación de un régimen prestacional que se encuentra previsto para otra clase de soldados, como lo es el régimen de Oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, a los soldados profesionales y voluntarios, máxime si se tiene en cuenta que desde los requisitos de ingreso son diferentes, así como las funciones que desarrollan, posición distinta, conllevaría a la vulneración del principio de inescindibilidad de la norma, puesto que no se puede favorecer de los beneficios de cada régimen, cada uno debe aplicarse en su integridad.

Solicitó la aplicación del precedente vertical, señalando que el Consejo de Estado ya decidió un caso similar, en el cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones de *“Caducidad del medio de control”*, *“Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada”*, y la *“excepción innominada”*.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

En la etapa de alegatos de conclusión, la mandataria judicial del demandado se sostuvo en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, para señalar que no le asiste razón a la parte actora en el reconocimiento de sus cesantías de conformidad con la Ley 131 de 1985, dado que dicha prerrogativa solo se dio hasta la transformación a soldado profesional en el año 2003, reiterando que como soldado voluntario no existía un régimen de carrera y no lo cobijaba el régimen de cesantías definitivas, por lo cual, no puede considerarse, la existencia de derechos adquiridos.

Reitera que los soldados voluntarios devengaban una bonificación, la cual no puede asimilarse a las cesantías que reciben los soldados profesionales, como pretende la parte actora, en razón a que, como ya señaló, son regímenes diferentes, que requieren diferentes requisitos para su incorporación y desarrollan funciones distintas.

1.3.- Concepto del Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público ante este despacho no presentó concepto en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad.

Por la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de prestación del servicio y de expedición del acto administrativo demandado, este juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 138, 155 numeral 3 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional propuso la excepción de caducidad del medio de control, deberán realizarse las siguientes consideraciones:

Recordemos que la caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado por el legislador para ejercer el derecho de acción. Se trata, por consiguiente, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

La caducidad ha sido entendida por la Corte Constitucional como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"¹.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 6 de agosto de 2009, radicación interna 1267-07, sobre este fenómeno jurídico, dijo:

"La fijación de un término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial"².

Más adelante, el Consejo de Estado³ señaló:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia de 6 de agosto de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07). Actor: Luis Alberto Ramírez Pabón.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 24 de marzo de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibitoria para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que, no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil⁴)”.

Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a la jurisdicción, tiene la carga procesal de hacerlo en los términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia en contra de sus pretensiones, por cuanto, se debe recordar que los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y señala:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En cuanto a la oportunidad para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma codificación, en el artículo 164, establece:

*"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”.

De la norma citada, es dable concluir que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo, y deberán contarse a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Recordemos que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio nro. 2021367000560921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se le negó la reliquidación de las cesantías, prestación que, a la luz de los documentos aportados con la demanda, se acredita, fue reconocida mediante Resolución

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

nro. 248174 de 29 de mayo de 2018, en virtud del retiro definitivo del servicio del señor Romero Valverde.

El Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁵, sobre la naturaleza de las cesantías, señaló:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación". (Subrayas del despacho).

Más adelante, manifestó la alta corporación:

"En este orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).⁶

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptada en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."⁷

Y recientemente, en auto de 23 de enero de 2020⁸, respecto de las cesantías, el Consejo de Estado hizo hincapié en que, a efectos de determinar la naturaleza de las cesantías, es decir, si son periódicas o definitivas, debe tenerse en cuenta la vigencia de la relación laboral; esto precisó:

"Ahora bien, para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe

⁵ Radicación interna 0230-08. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del seis (06) de junio de dos mil doce (2012). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01 (1132-11)

⁸ Consejo de estado, auto de 23 de enero de 2020, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación interna: 1553-18

demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto ha precisado⁹:

*En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, **al producirse la desvinculación del servicio**, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, **dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.** (Se resalta)*

*En este orden de ideas, mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación. Sobre el particular se ha explicado¹⁰:
(...)” (Negrillas propias del texto).*

De acuerdo con lo expuesto, al existir un acto administrativo definitivo que liquida una prestación unitaria, como el caso de las cesantías, las peticiones que se presenten con posterioridad y que giren en torno a la señalada prestación, han de entenderse como solicitudes encaminadas a revivir términos legales para acudir a la jurisdicción, con excepción a las solicitudes con fundamento en hechos nuevos generadores de nuevas expectativas de carácter laboral y que no existieran al momento del reconocimiento de las cesantías.

Retomando, mediante Resolución nro. 248174 de 29 de mayo de 2018, se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías al señor Eider Romero Valverde, en virtud del retiro definitivo del servicio, que ocurrió el 12 de abril de 2018.

Frente a dicho acto administrativo, procedía el recurso de reposición tal y como se expuso en el numeral 4; sin embargo, con base en las pruebas aportadas, el mencionado recurso no fue interpuesto, quedando en firme la decisión tomada por la administración.

De acuerdo con la jurisprudencia y normativa mencionada, las cesantías del señor Eider Romero Valverde, no pueden considerarse como una prestación periódica, sino como una prestación unitaria de carácter definitivo, en virtud del retiro definitivo del servicio del actor y en tal sentido, no es posible demandarse en cualquier tiempo, sino que deberá acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa dentro del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011.

El señor Eider Romero Valverde presentó el 23 de febrero de 2021 petición ante la Institución Castrense, encaminada a la reliquidación de sus cesantías con el argumento de que, al momento del reconocimiento de dicha prestación, no se dio aplicación a la normativa que lo cobija, es decir, la Ley 131 de 1985, considerando que en el periodo 1999 a 2003 fungió como soldado voluntario y, por tanto, sus cesantías debían liquidarse de conformidad con la mencionada norma.

A juicio de este despacho, la petición de 23 de febrero de 2021 pretendió revivir términos, por cuanto, el acto definitivo y que decidió de manera concreta sobre el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor Eider Romero Valverde, así como la liquidación de las mismas y la normativa aplicable a él, fue la Resolución nro. 248174 de 29 de mayo de 2018, sin que pueda considerarse la aplicación de la excepción establecida por el Consejo de Estado, a la cual se hizo referencia, teniendo en cuenta que no se acredita la ocurrencia de un hecho nuevo, posterior al acto administrativo del año 2018, que amerite la

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2014, Expediente: 1174-2012, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2017, expediente: 76001 23 33 000 2014 00498 01 (3751-2014), consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

presentación de la nueva petición, sino, que el actor no estaba de acuerdo con la normativa aplicada en dicho acto.

Es decir, que, al momento de presentación de la petición de reliquidación de las cesantías y la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya había fenecido la oportunidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, atendiendo a la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución nro. 248174 de 29 de mayo de 2018, acto que reconoció las cesantías del actor, por tratarse de cesantías de carácter definitivo, que como ya se señaló, no pueden considerarse prestación periódica, debido al retiro del servicio.

En tal sentido, se considera que se configura la ocurrencia de la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por cuanto, la demanda se presentó por fuera de los términos establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, lo que en consecuencia conlleva a que se denieguen las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “Caducidad del medio de control”, propuesta por la defensa técnica de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas, según lo indicado.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; edwinj4538@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7db0aef8733459153ab563b8a647f9f62bcfc4dec86e6c553214a7fc0fb89d

Documento generado en 30/06/2022 09:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**